EL MENOR SU ALBERGUE SOCIAL SU FAMILIA

EN EL DESARROLLO COLOMBIANO

NESTOR RAFAEL CAMARGO VILARDY

TRABAJO DE GRADO

PRESENTADO COMO REQUISITO PARCIAL

PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADO

ASESOR DR.
RODOLFO PEREZ

UNIVERSIDAD MAYOR DE DESARROLLO
SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA - 1.988

4034254

DR #0611

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
HEMEROTECA
BARRANQUILLA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA
BARRANQUILLA
No INVENTARIO FE 2034154
PRECIO
FECHA 08 FEB. 2008
CANJE DONACION

NOTA DE ACEPTACION

PRESIDENTE DEL JURADO

JURADO

JURADO

BARRANQUILLA - 1.988

DEDICATORIA

Con el mayor de los afectos a dos personas, que hicieron qué ese sueño qué estuvo por largo rato en el mundo de la divagación se convirtiera en una realidad.

A mí Esposa LADYS BAYTER DE CAMARGO.

A ese gran amigo y hermano de siempre RODOLFO PEREZ .

NESTOR RAFAEL CAMARGO VILARDY

AGRADECIMIENTOS

MI GRATITUD ETERNA A LOS DOCTORES:

CARLOS LLANOS, RODOLFO PEREZ, BLAS

GONZALEZ Y A TODOS AQUELLOS QUE ME

PRESTARON SU COLABORACION EN LA

REALIZACION DE ESTA OBRA.

CUERPO DIRECTIVO

RECTOR:

JOSE CONSUEGRA HIGGINS

SECRETARIO GENERAL:

DR. RAFAEL BOLAÑOS M.

SECRETARIA ACADEMICA:

EMILIA DAZA

DECANO DE LA FACULTAD:

DR. CARLOS LLANOS Y SANCHEZ

PRESIDENTE DE LA TESIS:

DR. RODOLFO PEREZ V.

Rodolfo Pérez Vásquez
Abogado Titulado

Calle 36 No. 43-91
Oficina 209 - Tel. 414054

Barranquilla, 9 de Junio de 1.988.

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
E. S. M.

En mi calidad de director de la tesis del graduando NESTOR RAFAEL CAMARGO VILARDY, titulada "El menor su albergue social y su familia en el Derecho Colombiano", y después de hacer un estudio minucioso pude observar que está contenida en nueve (9) capítulos, desarrollando a cabalidad esa figura jurídica que tanto alcance e importancia tiene; no solo esboza e interpreta la leyes pertinentes sino que refleja con claridad la doctrina y la jurisprudencia, finalizando con su propio criterio por la eficacia de su trabajo doy concepto favorable para que cumpla con un requisito más y pueda optar su título de abogado.

Atentamente,

RODOLFO PEREZ VASQUEZ
Director.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

NOCION HISTORICA DE LA LEGISLACION DE MENORES

CAPITULO II

DEFENSA Y PROTECCION DEL MENOR EN EL DERECHO CIVIL

PROTECCION JURIDICA DEL CONCEBIDO

PATERNIDAD

CAPITULO III

IMPUGNACION DE SU PRESUNTO ESTADO DE HIJO LEGITIMO

COMPETENCIA Y TRAMITE

TIEMPO PARA EJERCER LA ACCION

CAPITULO IV

HIJO NATURAL O EXTRAMATRIMONIAL

CONCEPTO

SITUACION DEL HIJO RESPECTO A LA MADRE

RECONOCIMIENTO DEL HIJO NATURAL

FORMAS DE RECONOCIMIENTO

CAPITULO V

INVESTIGACIONES DE LA PATERNIDAD NATURAL

QUIENES PUEDEN EJERCERLA

COMPETENCIA

CAPITULO VI

ADOPCION

CONCEPTO

ORIGEN DE LA ADOPCION

CLASES DE ADOPCION

EFECTOS DE LA ADOPCION

EFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCION SIMPLE

EFECTOS ESPECIALES DE LA ADOPCION PLENA

PROCESO DE LA ADOPCION DEL MENOR

COMPETENCIA EN EL PROCESO DE LA ADOPCION

CAPITULO VII

ALIMENTOS

CONCEPTO

CLASIFICACION

REQUISITOS PARA PODER RECLAMAR ALIMENTOS

QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS

CAPITULO VIII

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS

PROCESO DE ALIMENTOS PARA EL MENOR DE EDAD

COMPETENCIA

PROCEDIMIENTO

DOCUMENTOS

TRAMITE

ALIMENTOS PROVISIONALES

MEDIDAS CAUTERALARES

SENTENCIA

CAPITULO IX

DEFENSA Y PROTECCION DEL MENOR EN EL DERECHO LABORAL

1. CONCEPTO

2. PROHIBICIONES

3. PROHIBICIONES ESPECIALES AL EMPLEADOR

4. OBLIGACIONES ESPECIALES AL EMPLEADOR

5. ALTERACION DE LA SALUD DEL MENOR

6. TRABAJOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LA MORAL

7. JORNADA DE TRABAJO DEL MENOR

8. VACACIONES DEL MENOR

9. AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

10. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR

11. DIRECCION GENERAL DEL MENOR TRABAJADOR

INTRODUCCION

La sona urbana ve cada día la invación de la niñez, callejera. Su expansión y dinamica han ido portando rápidas secuelas de insegu ridad en la propiedad y en la vida de cada ciudadano.

Grupos.

Generacionales, sucesivos de gamines, invaden desde su infancia las calles para mendigar y vagar, más tarde para realizar tareas labora les qué se mezclan con actividades infractoras o de tipo marginal.

Finalmente llegan a su acción de sobrevivencia .

El menor infractor ha sido objeto de repetidos análisis en los aspectos del derecho civil. Hago referencia a la protección del conce bido a la paternidad.

Las normas laborales deben proteger al menor para impedir que sea explotado o sometidos a trabajos qué puedan afectar su salud.

CAPITULO I

NOCION HISTORICA DE LA LEGISLACION DE MENORES

El primer Tribunal de menores del mundo se creó en Chicago (EE.UU) en el año de 1899 y se fundamentó en tres principios: espíritu tutelar; sistema de prueba y procedimiento especial.

En años anteriores se extendieron los tribunales de menores a otros paises como Alemania, Inglaterra, Francia, España, Italia, Portugal, Brasil, Mexico, y Uruguay.

En la actualidad la jurisdicción de menores existe en América en los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Mexico, Panamá, Perú y Venezuela.

La Unión Internacional de Socorro a los niños, el 23 de Febrero de 1923 promulgó la "Declaración de Derechos del Niño", aprobada el 26 de Noviembre de 1924 por la Sociedad de Naciones como la "Declaración de Ginebra".

En Uruguay el 9 de Junio de 1927 se fundó el Instituto Integral de Protección a la Infancia, que posteriormente se convirtió en el Instituto Interamericano del niño, como órgano especializado de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En el mismo año Lucila Godoy (Gabriela Mistral), enuncia los "Derechos del Niño": Derecho a la salud, al vigor y alegria; a la educación maternal; a la libertad; a la enseñanza secundaria y sí es posible a la superior; a la tierra; a los oficios y a las profesiones.

En 1930 en Washington D.C. se aprueba la "Carta Constitucional".

En VIII Congreso Panamericano del niño, en 1942 aprueba la "Declaración de oportunidades para el niño" y en 1948 en IX Congreso la "Declaración de Ca

racas sobre la salud del niño".

En el mismo año la Unión Internacional de Protección a la Infancia revisó la Declaración de ginebra y se expidió la "Carta de la Unión Internacional sobre Derechos del Niño".

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de Noviembre de 1959 aprobó la "Declaración de los Derechos del Niño".

En 1978 el Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas, Dakor Senegal, aprobó la Carta del Menor Infractor".

Desde el año 1948 se han celebrado numerosos seminarios en varios paises sobre Legislación de menores; en Roma, Bruselas, Rio de Janeiro, Beirut, Bélgica, Viena (1).-

1. MONROY, CABRA, Marco, Gerardo, "Derecho de Menores", 1a. Edición. Editorial Jurídica Wilches, 1983, p.19 y ss

CAPITULO II

DEFENSA Y PROTECCION DEL MENOR EN EL DERECHO CIVIL

1. PROTECCION JURIDICA DEL CONCEBIDO

Por persona se entiende todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La vida del hombre tiene dos etapas: la existencia natural o biológica y la existencia legal.

La existencia natural o biológica comienza desde el momento mismo de la concepción ó sea desde el instante en que se une el espermatozoide con el óvulo y, se termina con la muerte.

La existencia legal principia al nacer ó sea al separarse completamente de la madre. En este sentido nuestro Código Civil en su Artículo 90 dice: " La criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre ó que no ha ya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás".

La existencia legal tiene sus requisitos y éstos son:

a) Que haya separación completa entre la madre y la criatura ó sea que el feto salga del vientre materno y que deje de depender de la madre, la cual ocurre cuando el cordón umbilical es cortado.

b) Que la criatura sobreviva un instante siquiera después de la separación completa; para poder establecerlo se acude a los medios probatorios: Docimasia pulmonar hidrostática, que consiste en sumergir uno de los pulmones de la criatura en agus y si flota es señal de que respiró y donde hubo respiración hubo vida.

c) Que conste su nacimiento en el comptetente registro civil. (2)

---

2. ANGARITA, GOMEZ, Jorge. Derecho Civil. Tomo I, Parte General y Personas Editorial Temis, Bogotá 1980 p. 112.

Nuestra Legislación Civil consagra la misma idea de los romanos que consideraban al concebido como una porción de la vida misma y del cuerpo de la madre, pero tal porción ú orgáno debe considerarse como la más noble porción de la vida y del cuerpo de la madre dada la potencialidad que tiene de separarse en el futuro del cuerpo de la madre y de constituirse en una vida autónoma.

La protección jurídica del concebido se manifiesta en dos formas:

1. Como protección para evitar todo daño al concebido. El código de Procedimiento Penal consagra en su artículo 637, que el Juez podrá aplazar la ejecución de la pena cuando la mujer sentenciada le faltaren menos de tres meses para el parto ó si no hubieren transcurrido cuatro meses de la fecha en que ha dado a luz.

   En la Legislación laboral también otorga importantes beneficios a la mujer embarazada a fin de que pueda atender convenientemente al sostenimiento del hijo.

   Asi encontramos en el Código Civil el Artículo 91 que consagra:

   " El Juez en consecuencia tomará a petición de cualquiera persona, o de oficio las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea de algún modo peligra".

2. Como sanción de los daños efectivamente causados. El Código penal castiga con penas severas a la mujer que en cualquier forma causare su aborto ó permitiere que otra persona se lo cause. Artículo 343 (3).

2. PATERNIDAD

Para establecer lo que es Paternidad es importante primero hacer re

---

3. VALENCIA, ZEA, Arturo. Derecho Civil, Tomo I, Parte General y Personas. 8a. Edición. Editorial Temis, Bogotá 1979 pág. 352.

ferencia a la filiación.

FILIACION: Se denomina al vínculo que une al hijo con su padre ó madre. Entonces desde el punto de vista del padre se llama Paternidad y del de la madre Maternidad.
Esta filiación puede ser de tres clases: Legítima o Matrimonial; ilegítima ó natural ó extramatrimonial y adoptiva.

Filiación Legítima ó Matrimonial: Cuando los padres del hijo de que se trate se encuentran casados entre sí. Al respecto el Artículo 213 del Código Civil dice que " El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo".

Según el Artículo 92 del Código Civil, "De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precidido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más trecientos, contados hacia atrás desde la medianoche en que principie el día del nacimiento".

El momento exacto de la concepción no es susceptible de prueba; solo puede precisarse tomando como puntos de referencia la fecha del nacimiento y la duración de la preñez. La duración del embarazo es variable, de la fecha del nacimiento no puede inferirse con exactitud el momento de la concepción; sólo es posible fijar los límites extremos entre los cuales ha debido producirse.

Al interpretar el Artículo 92 del Código Civil se establece:

a) Que el hijo ha de nacer transcurrido ciento ochenta días desde la celebración del matrimonio para que sea legítimo.

b) Que la presunción es de derechos y no admite prueba en contrario.

c) Que el punto de partida de los plazos está claramente precisado, corren desde la media noche en que principia el día del nacimiento.

Filiación Ilegítima ó Natural ó Extramatrimonial: Se presenta cuando

el padre y la madre no existe vínculo matrimonial.

Filiación Adoptiva: Responde a una creación artificial ya sea de una convención entre el adoptante y adoptado ó de una sentencia judicial. La adopción puede ser plena ó simple. (4)

Paternidad. El Artículo 214 del Código Civil dice: " El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido". La acción para impugnarla compete al marido y al hijo.

a.) IMPUGNACION DE SU PRESUNTO ESTADO DE HIJO LEGITIMO

Se puede presentar en dos formas:

1. Por prueba en contrario impugnando la paternidad y;

2. Por simple declaración ó desconocimiento de la paternidad.

La paternidad no es suceptible de prueba directa. Pero es lógico que el padre del hijo que una mujer casada da a luz y que ha sido concebido durante el matrimonio, es su marido. Se parte de un doble supuesto: La cohabitación de los cónyuges y la fidelidad de la mujer. Es la presunción "pater is est qu a nuptiae demostrant". Esto implica que en virtud de esta presunción, el hijo está dispensado de la prueba directa de la paternidad.

Probada la relación materno-filial queda automáticamente demostrada la paternidad: el padre es el marido de la madre.

Se impugna la paternidad cuando el hijo está amparado por la presunción "pater is est" y el que impugna le corresponde destruir esta presunción. Cuando el hijo no está amparado por dicha presunción hay desconocimiento de la paternidad.

Pueden distinguirse varios casos:

---

4. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia. 1a. Edición, Editorial Jurídica Wilches. Bogotá 1982 p. 20.ss

El hijo nacido después de ciento ochenta días de celebrado el - matrimonio. El hijo que nace después de expirados los 180 días que siguen a la celebración del matrimonio, está plenamente amparado por la presunción "parter is est." Esta presunción es legal y por tanto admite prueba en contrario. La prueba que busca destruir los fundamentos de la presunción tiende a demostrar que no ha existido la cohabitación de los cónyuges o infidelidad de la mujer.

Imposibilidad Física absoluta de acceso del marido a la mujer. El inciso segundo del Artículo 214 del 'C.C' preceptúa: "El marido con todo podrá no reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo en que según el Artículo 92, pudiera presumirse la concepción, estuvo en absoluta imposibilidad física - de tener acceso a la mujer".

De Conformidad con la norma se exigen dos requísitos: a) la imposibilidad de que se trata debe durar todo el período en que se - presume que la concepción se ha verificado y b) la imposibilidad ha de ser absoluta se excluye toda posibilidad de acceso del marido a la mujer. Como ejemplo se puede citar sí el marido ha estado preso y no existe la visita conyugal ó si es impotente. (5)

Al respecto el tratadista Valencia Zea explica que cuando el párrafo 2° del Artículo 214 del C.C. habla de absoluta imposibilidad física de tener acceso a la mujer, implícitamente se está refiriendo no a cualquier clase de acceso carnal sino al que es idóneo para producir la concepción del ser humano; y éllo porque es imposible creer que el legislador a quien debemos suponer cuidadoso estos problemas de paternidad, haya empleado la expresión

5. MONROY, CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia. ob cit., P26

acceso carnal sin tener en cuenta el fin esencial de éste, que es la procreación. (6)

El adulterio de la mujer. El Artículo 215 del C.C. dice: "El adulterio de la mujer, aún cometido durante la época no pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para no reconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre".

Antes de la Ley 75 de 1968, la impugnación de paternidad legítima sólo podía ejercerla el marido pero esta ley en su artículo 3o. concedió al hijo la acción de impugnación de su maternidad legítima (7).

El artículo 3o. de la Ley 75 de 1968 dice: "El hijo podrá reclamar en cualquier tiempo contra su legitimidad presunta, cuando su nacimiento se haya verificado después del décimo mes siguiente al día en que el marido ó la madre abandonaron definitivamente el hogar conyugal. De esta acción conocerá el Juez de manera cuando el hijo fuere menor de dieciseis años de edad, por el trámite señalado en el Artículo 14 de ésta Ley, con audiencia del marido y de la madre o de sus herederos si ya hubieren muerto ellos, salvo que en la demanda se acumule la acción de paternidad natural, caso en el cual conocerá del juicio el Juez Civil competente, por la via ordinaria".

b) COMPETENCIA Y TRAMITE:

La competencia es del juez de menores si se trata de menores de dieciseis años, según lo establece la Ley 75 de 1968 en su Articulo 3o.

---

6. VALENCIA, ZEA, Arturo. Derecho Civil t.v. 4a. Edic. Edit. Temis Bogotá 1977 p. 429.

7. MONROY, CABRA, Marco Gerardo. ob. cit. p. 28 Derecho de Familia

El trámite está señalado en el Artículo 14 de la misma Ley. La demanda es formulada por el defensor de menores o por cualquier otra persona que tenga derecho a hacerlo; se le notifica personalmente al demandado, quien tiene ocho días para contestarla.

En caso de oposición ó de abstención del demandado, el negocio se abrirá a prueba por el término de veinte días, durante el cual se ordenarán y practicarán las que sean solicitadas por las partes o las que el juez decrete de oficio.

El término se puede ampliar hasta por diez días más sí el juez lo considera indispensable, para practicar las pruebas que estén pendientes.

Vencido el término probatorio se hará nueva audiencia dentro de los ocho días siguientes, en la cual las partes podrán hacer resumen de sus pretenciones y argumentos. El juez tiene 8 días para pronunciar sentencia.

c.) TIEMPO PARA EJERCER LA ACCION

El hijo en cualquier tiempo puede reclamar su presunta legitimidad de acuerdo a lo expuesto en el Artículo 3o. de la Ley 75 de 1968. Como puede deducirse del texto de la Ley 75, el hijo puede iniciar la acción de impugnación de la paternidad con la condición de que purebe que nació después del décimo mes en que el marido y la mujer cesaron de hacer vida común.

3. HIJO NATURAL O EXTRAMATRIMONIAL

a. Concepto: El artículo 1o. de la Ley 45 de 1936 dice. "El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido ó declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.
También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera ó

viuda por el solo hecho del nacimiento".

De acuerdo a lo anterior existen dos categorías de hijos:

a) Legítimos

b) Naturales ó extramatrimoniales.

b.) SITUACION DEL HIJO RESPECTO A LA MADRE:

Sí el hijo no es reconocido como natural por padre, tendrá la calidad de natural en cuanto a la madre y de ilegítimo en cuanto al padre, pero sin que el calificativo de ilegítimo produzca efectos jurídicos.

Cuando la mujer es casada el hijo no puede ser reconocido como natural según lo establecido en el Artículo 3o. de la Ley 45 de 1936 y modificado por el Artículo 3o. de la Ley 75 de 1968 que tienen tres excepciones:

1. Se presenta cuando el hijo " fué concebido durante el divorcio ó la separación legal de los cónyuges, a menos de probarse que el marido, por actos positivos lo reconoció como suyo, o que durante ese tiempo hubo reconciliación privada entre los cónyuges."

2. Cuando el marido desconoce sl hijo, la mujer acepta el desconocimiento, y el juez lo aprueba, con conocimiento de causa e intervención personal del hiso, si fuere capaz de su representante legal en caso de incapacidad y además el defensor de menores, cuando fuere menor.

3. Cuando por sentencia ejecutoria se declare que el hijo no es del marido.
   De esta acción conoce el juez de menores cuando se trate de menores de diez y seis año.

[illegible] c.) [illegible]

c.) RECONOCIMIENTO DEL HIJO NATURAL:

El hijo natural sólo puede probar la paternidad de dos formas:

1. Mediante un reconocimiento expreso del padre.
2. Mediante sentencia judicial.

El reconocimiento del hijo natural tiene sus características:

1. Es irrevocable. Así lo consagra la Ley 75 de 1968 en el Artículo 1° que modificó el Artículo 2° de la Ley 45 de 1936 y dice " El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable".
2. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz de reconocer hijos naturales.
3. Es un acto declarativo y por tanto sus efectos se retro--- traen a la fecha de la concepción.
4. El reconocimiento es solemne.

d.) FORMAS DE RECONOCIMIENTO:

De conformidad con el Artículo 2° de la Ley 45 de 1936, modificado por el Artículo 1° de la Ley 75 de 1968, el reconocimiento de los hijos naturales debe hacerse en algunas de las si-- guientes formas:

1. Acta de Nacimiento, firmándola quien reconoce.
   "El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e - inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ellas solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4° inciso 2° de este Artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las soliciten.

   El ordinal 4°, inciso 2° dice "el hijo, sus parientes hasta

el cuarto grado de consanguinidad y cualquiera persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministrerio público."

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta ó rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al defensor de menores para que este inicie la investigación de la paternidad.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre ó de la madre.

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse.

2. Por Escritura Pública.

Al respecto la Corte ha dicho: "Para la plena validez de un reconocimiento de hijo natural por Escritura Pública, no es necesario que sea el motivo principal o esencial del instrumento. Por el contrario el legislador en forma clara e inequívoca dice en el Art. 2° de la Ley 45 de 1936, que tal cosa no puede ser así. Lo único que importa es el deseo o intensión de reconocer al hijo, aparezca en forma cierta del contenido del instrumento".

3. Por Testamento:

Caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

4. Por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aúnque el reconocimiento no hay sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

e.) INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD NATURAL.

El art. 85 de la Ley de 1964 dice que "Todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres".

El art. 86 de la misma preceptúa "El juicio sobre investigación de la paternidad podrá adelantarse ante el juez de menores. La madre podrá iniciarlo desde el quinto mes de gravidez, hasta cuando el hijo cumpla veintiún años:.

La investigación de la paternidad tiene lugar en los siguientes casos: a) cuando ha habido rapto ó violencia sobre la mujer que después fué madre; b) Cuando ha habido seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio; c) cuando existe carta y otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; d) cuando han existido relaciones sexuales notorias entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; e) por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto y f) por la posesión notoria del estado del hijo.

Rapto o Violencia.- El Art. 4° de la Ley 45 de 1936, modificado por el numeral primero del Art. 6° de la Ley 75 de 1968 establece como causal el "rapto o violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción". En el nuevo Código Penal (Decreto 100/80), el rapto lo ubica en el título que reglamenta los delitos contra la libertad individual, ya que éste es el bien jurídico tutelado y no la institución familiar.

Para que pueda presumirse la paternidad es necesario que el nacimiento del ser humano haya sido producto de las relaciones sexuales habidas entre el raptor o violador y la mujer raptada o violentada, para lo cual se acude al Art. 92 del Código Civil.

Seducción.- Así lo dispone el numeral 2° del Art. 6o. de la Ley 75 de 1968 y hay lugar a declararla judicialmente: "En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio".

Solamente se tiene en cuenta la seducción dolosa.

Declaración inequívoca de paternidad mediante carta u otro escrito. También está consagrado en la Ley 75 de 1968 en el numeral 3 y dice "Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad."

En la práctica judicial las declaraciones que contienen confesión inequívoca de paternidad se presentan en cartas, en los formularios de declaración de renta y patrimonio, al firmar las matriculas en los colegios, etc.

Relaciones Sexuales.- El Ordinal 4° del Art. 6° de la Ley 75 de 1968 dice que hay lugar a declarar la paternidad natural "En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepticón".

" Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad".

Se consagra una excepción en el inciso final de este ordinal y es "En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para

engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concep-- ción, o si prueba en los trámites indicados en el inciso ante-- rior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la mis- ma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo".

Trato dado a la madre durante el embarazo.- Está consagrado en el ordinal 5o. del Art. 6° de la Ley 75 de 1968 y hay lugar a declarar la paternidad natural cuando " el trato personal y so- cial dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrados con hechos fidedignos, fuere por sus carac terísticas ciertamente indicativo de la paternidad, siendo apli cables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior."

La excepción es que no hay lugar a la declaración de la paterni dad si el demandado demustra la imposibilidad física de engen-- drar durante la época en que tuvo lugar la concepción o si prue ba que la madre en la misma época tuvo relaciones sexuales con otro y otros hombres.

Posesión notoria del estado de hijo natural.- Consagrado en el Ordinal 6° del Art. 6° de la Ley 75 de 1968 y dice: "Cuando se acredita la posesión notoria del estado de hijo natural".

Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como -- prueba de dicho estado, deberá haber durado cinco años contí-- nuos por lo menos. (Art. 9 Ley 75/68).

El Art. 6 de la Ley 45 de 1936 determina que "La posesión noto- ria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo pa dre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su sub- sistencia, educación y establecimiento y en que sus deudos y a- migos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputa do como hijo de dicho padre o madre, a virtud de aquel trata-- miento.

miento." (9).

f.) QUIENES PUEDEN EJERCERLA.

La acción de la investigación de paternidad natural pueden ejercerla:

a. La persona que ejerza sobre el menor patria potestad o guarda.
b. La persona natural o jurídica que haya tenido o tenga el cuidado de la crianza o educación del menor.
c. El defensor de menores (art. 12 Ley 75 de 1968) y el ministerio público.

g.) COMPETENCIA

El competente es el juez de menores cuando se es menor de edad si se trata de mayores de edad o se inicia la investigación una vez muerto el padre es el juex civil del circuito.

El Art. 86 de la Ley 83 de 1946 preceptúa: "El juicio sobre investigación de la paternidad podrá adelantarse ante el juez de menores. La madre podrá iniciarlo desde el quinto mes de gravidez, hasta cuando el hijo cumpla 18 años.

h.) PROCEDIMIENTOS.

La actuación ante los juzgados de menores se ventila en papel común y sin costo alguno para las partes.
El juez dará curso a la demanda siempre que sea iniciada por las personas que tienen derecho a ello (defensor, la persona que ejerza la patria potestad o guarda, el ministerio público, persona que haya cuidado de la crianza y educación del menor); que la solicitud sea presentada por escrito; en la demanda se debe indicar el nombre del presunto padre o algún principio de prueba en que se funde el derecho invocado.

9. MONROY, CABRA, Marco Gerardo. ob. cit. p. 59 y ss. Derecho Familia

Si la demanda es presentada en forma legal, el juez la admite y se le corre traslado al demandado, quién dispone de 8 días - para contestarla.

Si el demandado se opone o guarda silencio, el proceso se abre a prueba por el término de veinte (20) días, durante el cual - se ordenarán pruebas y se practicarán las que las partes hayan solicitado o las que el juez decrete de oficio. Este término - se puede ampliar si el juez lo considera indispensable, para - practicar las pruebas que estén pendientes. La ampliación del término es de diez días.

El Juez celebrará audiencia durante el término de prueba, con intervención de las partes y los testigos, para aclarar no sólo lo que respecta a la filiación, sino también todo lo relacionado con el menor.

Vencido el término probatorio dentro de los ocho días siguientes se celebrará una audiencia en la cual las partes pueden hacer un resumen de sus pretenciones y argumentos.

El juez dispone de ocho días para dictar sentencia, que contiene:

a.- El reconocimiento de la filiación natural, si no se hubiere producido antes, porque durante el proceso el presunto padre puede reconocer expresamente al hijo.

b.- A quién le corresponde la patria potestad, teniendo en cuenta las pruebas y situaciones presentadas en el proceso o si pone al menor bajo guarda y a quién se le atribuye.

c.- Se fijará la cuantía para el sostenimiento del menor y a - quién le corresponde, basándose en los recursos económicos con que se cuente.

La sentencia proferida por el juez es revisable por la vía ordinaria, ante el juez civil del circuito y solo podrá intentarlo el demandado dentro de los dos años siguientes a la publica

ción y el demandante dentro de los cinco años (10).

i.) LEY 29 DE 1982

En su art. 1° adicionó al Art. 250 del C.C. el siguiente inciso: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones".

4. ADOPCION

La adopción es el prohijamiento como hijo legítimo de quien no lo es por naturaleza. No se acepta que alguien sea prohijado como natural. La adopción consiste en el establecimiento de un vínculo de parentesco entre adoptante y adoptado. Es lo que se denomina parentesco civil.

Se afirma que la adopción es un medio de protección para el menor abandonado y que la paternidad no sólo se fundamenta en vínculos de sangre, sino en aspectos morales, sociales y familiares. (11)

a.) ORIGEN DE LA ADOPCION.

En el derecho romano, la adopción era uno de los medios de adquirir la patria potestad. Se le consideraba un acto solemne - por el cual, y con la intervención de la autoridad pública, se recibía en la familia civil como hijo o nieto a quien no estaba sometido a la patria potestad del adoptante. El adoptado entraba a formar parte de la familia civil del adoptante en calidad de descendiente legítimo.

La adopción para llevarla a efectos en el derecho romano se exigían los siguientes requisitos:

1. El adoptante debía ser " sui juris" o sea no estar sujetos a postestades de otra persona, pués de otra manera no podía ejer la patria potestad.

10. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Derecho de Familia, Imprenta Nacional, Bogotá 1972, p. 27

11. MONROY CABRA, Marco Gerardo, ob, cit., p. 227 Derecho de Menores.

2. El adoptante debía ser varón, esto porque la mujer no ejercía la patria potestad.

3. El adoptante debía ser capaz de procrear.

4. El adoptante debía tener por lo menos dieciocho años más que el adoptado, si era como hijo y treinta y seis si lo era como nieto.

5. No se podía adoptar los hijos naturales cuando podían ser legítimos.

6. El que adoptaba y emancipaba no podía adoptar de nuevo a la persona.

La adopción podía recaer en un"sui juris" o en un " alieni juris" hijo de familia. La adopción de un sui juris se le llamaba adrogación (adrogatis) y la adopción en alieni jurie o sea hijo de familia, que era la adopción propiamente dicha "datie in adoptienem".

En el derecho de Justiniano se distinguó entre la adopción plena (adoptie plena) y la menos plena (adoptie minus plena).
La adopción plena era realizada por un ascendiente, que ocasionaba la sumisión del adoptado a la patria potestad del adoptante; la adopción menos plena era realizada por un extraño, y quedaba el adoptado sujeto a su situación familiar anterior, y el efecto fundamental era dar derecho sucesorio abintestate en la sucesión de éste (12).

En el derecho germánido, la adopción consistía a quien carecía de descendencia un sucesor en su actividad guerrera una situación social y política pero no creaba un parentesco verdadero no otorgaba derecho hereditario.
En la legislación española la adopción fué reglamentada en el Fuero Real y las Siete Partidas que la dominaban prohijamiento.

12. J. CARLOS, Medellín. Lecciones elementales de Derecho Romano, 6a. Edición. Editorial Temis, Bogotá, 1976. p. 30 y 31

Las Partidas distinguen entre arrogación que era de personas no sometidas a patria potestad y la adopción que correspondían a - personas sometidas a potestad de otro, que a la vez la subdividían en adopción plena y perfecta y menos plena e imperfecta. - Siguieron los lineamientos de las normas del derecho romano.

El código de Napoleón reguló la adopción y fué un fracaso por - haber excluído de ella a los menores; en éste Código se exigió para adoptar los siguientes requisitos: El adoptante debía tener 50 años, tener 15 más que el adoptado y haberlo atendido durante su minoridad; era contractual; se necesitaba consentimiento del adoptado, que debía ser mayor de edad. Se exceptuaba de estos requisitos a la adopción remuneratoria que podía ser cuando el adoptado había salvado la vida del adoptante (13).

b.) CLASES DE ADOPCION:

El código civil consagra dos clases de adopción:

- Adopción Simple
- Adopción Plena.

Adopción Simple: Se encuentra definida en el art. 277 de C.C. como aquella en el "el adoptivo continúa formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones".

Conforme a esta concepción, el adoptivo siempre tiene dos padres: el adoptante y el de sangre.
En la adopción simple el adoptado no sale de su familia de sangre, sus padres de sangre y demás parientes siguen teniendo esa calidad, produciendo los respectivos efectos.

La adopción simple no establece relaciones de parentesco con los adoptantes y estos con los adoptivos y los respectivos hijos de éste; así lo establece el Art. 279 párrafo 2° del C.C.

13. MONROY CABRA, Gerardo, ob. cit., p. 229 Derecho de Menores.

El adoptado en forma simple no se convierte en nieto de los padres del adoptante, ni en sobrino de los hermanos de los adoptantes, ni en hermano de los demás hijos de sangre de - los adoptantes.

En esta clase de adopción el adoptado llevará el apellido - del adoptante, salvo que los padres de sangre convengan que conserve su apellido original al que se le pueda agregar el del adoptante.

Según la Ley 29 de 1982, en la adopción simple se hereda como legítimo y es legitimario del adoptante, también podrá - ser representado por sus hijos legítimos y los extramatrimoniales.

Para doptar en forma simple depende de la voluntad del adoptante quien en la demanda de adopción debe expresar que adopta en forma simple. La adopción simple podrá convertirse en plena si así lo solicitare el adoptante.

ADOPCION PLENA: La define el art. 278 del C.C. (Ley 5a. de 1.975), así: " Por la adopción plena el adoptivo cesa de -- pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140. En consecuencia:

1. Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo - derecho sobre la persona y bienes del adoptivo.

2. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los Arts. 335 a 338, ni la reclama-- ción de estado del art. 406, ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establece la filiación de sangre del adoptivo. Cualquier declración o fallo a este respecto - carece de valor.

Según lo establecido en el art. 278, el adoptado en forma - plena sale de su familia de origen o de sangre, rompe todos

los vínculos y forma parte de la familia de sangre del adoptante.

En la adopción plena el hijo adoptivo hereda en su calidad de hijo legítimo; su cuota hereditaria en la sucesión del adoptante es la misma que la del hijo de sangre; también excluye a todos los herederos que integran los órdenes hereditarios, si solo existe un hijo adoptivo, este recoge toda la herencia; es legitimatario de su padre o madre adoptantes; tiene derecho a ser favorecido con la cuarta de mejoras; tiene derecho a la representación.
Al ser adoptado en forma plena se pierde los apellidos de origen y se toman los apellidos del adoptante.

d.) EFECTOS DE LA ADOPCION.

Todos los efectos, tanto de la adopción plena como de la simple, comienzan a producirse desde la admisión de la demanda, si la sentencia fuere favorable.

Los derechos y obligaciones que tienen los padres con los hijos se aplica a la adopción, las obligaciones de crianza, educación, el de socorro a sus padres.

La potestad parental la ejercerán el marido y la mujer cuando han adoptado conjuntamente.

Para evitar un trauma a quien ha sido adoptado se recomienda que se le revele su calidad de adoptado.

e.) EFECTOS DE ADOPCION SIMPLE.

Tienen sus diferencias con el que ha sido adoptado en forma plena. Continúa formando parte de su familia de sangre y conserva todos sus derechos y obligaciones con su familia de origen.
En cuanto al parentesco solo establece relaciones con los adoptantes y sus respectivos hijos.

En lo referente a la herencia, hereda como hijo legítimo, según la Ley 29 de 1982 que reglamenta la igualdad herencial de los hijos. Es legitimario del adoptante y puede ser favorecido con la cuarta de mejoras y puede ser representado por sus hijos legítimos y los extramatrimoniales.

Los padres adoptantes los heredan pero si existen los de sangre también concurren, y se reparten la herencia por partes iguales.

Los adoptantes son legitimarios del adoptivo.

f.) EFECTOS DE LA ADOPCION PLENA.

Sale totalmente de su familia de orígen; los padres de sangre carecen de todos los derechos.

Respecto al parentesco se produce un rompimiento total con el de origen y lo adquiere con el adoptante y todos sus parientes de sangre.

En relación con la herencia, hereda como hijo legítimo, la cuota hereditaria en la sucesión del adoptante es igual al del hijo legítimo; excluye a los demás herederos; es legitimario del adoptante; los hijos del adoptado en forma plena tienen derecho a recoger la herencia por la representación.

El adoptado en forma plena pierde sus apellidos y toma del adoptante el suyo.

Los adoptantes tienen el derecho hereditario, en la sucesión.

Los adoptantes son legitimarios del que ha sido adoptado en forma plena. (14)

---

14. VALENCIA, ZEA, Arturo. ob. cit. p. 489 y ss

g.) PROCESO DE ADOPCION DE MENORES DE 18 AÑOS.

La adopción del menor de 18 años se tramita por el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el Art. 651 del Código de Procedimiento Civil.

En caso de reunir los requisitos legales, el juez admitirá la demanda, ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará el término de 15 días para paracticarlas. Este término puede ser ampliado por diez días si el juez lo considera necesario.

El auto admisorio de la demanda se notifica al agente del ministerio público, a fin de que intervenga como parte, el cual puede pedir pruebas dentro de los tres días siguientes a su notificación, y estas se practicarán en el término de los 15 días.

En el proceso de adopción no puede pedirse la acumulación de procesos.

Una vez expirado el término probatorio, se dictará sentencia dentro de los 10 siguientes días y las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituídas por otra sentencia en proceso posterior. (15)

h.) COMPETENCIA EN EL PROCESO DE ADOPCION.

Actualmente la adopción está regulada por la Ley 5a. de 1975. El Art. 2° de esta Ley determina la competencia de los jueces de menores así: "Los jueces de menores del domicilio o residencia del adoptable, conocerán de los procesos de adopción con intervención forzosa del defensor de meno-

15. MONROY, CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Menores, ob.cit., p. 146

res. La adopción de mayores de 18 años es competencia de los Jueces del Circuito".

El defensor de menores desempeña en proceso de adopción las funciones de agente del ministerio público.

i.) DEMANDA DE ADOPCION:

El Art. 3° de la Ley 5a. de 1975 enumera los requisitos que debe contener la demanda de adopción.

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad, domicilio o residencia del demandante.
3. El nombre, edad, domicilio o residencia del menor que pretenda adoptarse, así como el nombre y domicilio de los padres o del guardador, salvo que se trate de menores abandonados.
4. Los hechos y motivaciones que sirven de fundamento a las peticiones del demandante.
5. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
6. La petición de las pruebas que se pretenden hacer valer.

Los anexos de la demanda, los consagra el Art. 4o. de la citada ley y son los siguientes:

1. Prueba de la edad de los adoptantes y del adoptable.
2. La prueba del matrimonio, cuando marido y mujer adopten conjuntamente,
3. La declaración de abandono decretada por el defensor de menores en los casos del Art. 282 C.C.
4. Certificación sobre vigencia de la licencia de funcionamiento de la Institución donde se encuentre albergado el menor, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
5. Prueba de las condiciones físicas, mentales y sociales

del adoptante o adoptantes.

6. Las pruebas que se estimen convenientes.

Para adoptar se requiere que la persona sea capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años.

Cuando el marido y la mujer adoptan conjuntamente uno de ellos debe ser mayor de 15 años.

El cónyuge que no se encuentra divorciado puede adoptar con el consentimiento del cónyuge que convive.

En la demanda se pedirá la clase de adopción que se quiera, simple ó plena.

La adopción requiere el consentimiento de los padres, si uno de ellos falta según lo establece el Art. 118 y 119 es suficiente el consentimiento del otro.

El Art. 118 dice: "Se entenderá faltar a la madre ó padre u otro ascendiente, no solo por haber fallecido, sino por estar demente o factuo o por hallarse ausente del territorio nacional y no esperarse su pronto regreso; o por ignorarse el lugar de su residencia.

El Art. 119 dice: "Se entenderá faltar asimismo aquel de los padres que haya sido privado de la patria potestad".
El consentimiento también lo puede dar el guardador o el del defensor de menores. Si el menor fuere púber es necesario además su consentimiento.

5. ALIMENTOS.

a.) CONCEPTO

La doctrina ha dicho que con la expresión alimentos se designa todo lo necesario para la conservación de la vida; la comida,

bebida, vestido, habitación, educación y los remedios en caso de enfermedad.

En cuanto a la enseñanza, el art. 413 del C.C. párrafo final dice que los alimentos "comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, la enseñanza primaria y la de algún oficio o profesión".

Según Marco G. Monroy dice: " que es muy dificil sostener la obligación de los padres respecto a la educación de los hijos más allá de la mayoría de edad, por cuanto dejan de ser bajo la patria potestad y autoridad del padre porque el Art. 413 del C. C. se refiere al hijo menor y consiguientemente en este punto sería necesario una reforma legislativa, debido a que la costumbre no puede ir contra la ley".

Por tanto, los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad." (16)

b.) CLASIFICACION DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos pueden clasificarse en legales y voluntarios.
Alimentos legales: son los que se deben por ministerio de la ley. Estos alimentos se dividen en Congruos y Necesarios, según el Art. 413 del C.C.
Alimentos Congruos: Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posesión social.
Alimentos Necesarios: Son los que le dan lo que basta para sustentar la vida.
El Art. 413 del C.C. agrega que los alimentos sean congruos o necesarios comprenden la obligación de proporcionar al alimenta

16. MONROY, CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia. ob. cit. p. 110

rio, menor de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna - profesión u oficio.

Alimentos Voluntarios: estos se originan en un acuerdo de las partes o la voluntad unilateral del alimentante.

El Art. 427 del C.C. dice que "Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador ó donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo".

Los alimentos que una persona da en vida o deja en su testamento a quien no está obligado por la ley a prestar alimentos, dependen de su exclusiva voluntad y por esto están sometidos a ella, siempre que el donante o testador no falte a alguna de las obligaciones legales establecidas al respecto de las disposiciones de sus bienes.

La cuantía de los alimentos voluntarios no tiene ni puede tener más reglas que la voluntad del donante o testador. La obligación en este caso no es de orden público sino de orden privado y, por tanto, son renunciables, cesibles, etc. (17).

c.) REQUISITOS PARA PODER RECLAMAR ALIMENTOS.

Los requisitos para poder reclamar alimentos son los siguientes:

1. Que un texto expreso del legislador le otorgue el derecho a exigir alimentos.
2. Que el peticionario carezca de bienes, esto es, que realmente necesite de los alimentos que solicita y.
3. Que la situación económica de la persona a quien se le piden los alimentos le permita proporcionarlos.

---

17. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ob.cit.,39

La persona que pide los alimentos debe demostrar:

1. Se debe demostrar que existe parentesco.
2. La demanda se debe dirigir contra la persona obligada a suministrarlos.
3. Quien pide alimentos debe comprobar que carece de bienes y que se encuentra en imposibilidad de trabajar. Si el alimentario tiene medios su petición carece de causa que lo justifique.

Al requisito del alimento se refiere el art. 419 C.C., que dice: "En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas". Esto significa que si el demandado sólo tiene lo necesario para subsistir el personalmente, será impertinente la petición de alimentos formulados por el actor.

d.) A QUIENES SE DEBEN ALIMENTOS

El Art. 411 del Código Civil determina las personas a quienes deben alimentos:

1. Al Cónyuge.

El Art. 176 del C.C., modificado por el Art.9o. del Decreto 2820 de 1974, preceptúa: "Los cónyuges están obligados a guardarse fé, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida".
Cuando el matrimonio se declra nulo, los hijos son legítimos, quedan bajo la potestad del padre o madre y serán alimentados y educados a expensas de ellos, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de cargo de éste los gastos de alimentación y educación de los hijos

si tuviera medios para ello, y de no, serán del que los tenga.

2. Alimentos para el divorciado o separado de cuerpos sin culpa.

El Art. 411 del C.C. numeral 4o, modificado por el Art. 23 de la Ley de 1976, expresa que se deben alimentos: "A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa".

Si bien en el divorcio los cónyuges dejan de tener tal calidad, sin embargo se estableció la obligación de alimentos al divorciado sin su culpa, como prolongación en el futuro de la obligación de socorro y ayuda y con carácter indemnizatorio. Desde luego que sólo el cónyuge que no haya dado lugar al divorcio tiene derecho a pedir alimentos.

3. Alimentos para los descendientes:

El art. 411 del C.C. fué modificado por el Art. 31 de la Ley 75 de 1968 y por la ley 5a. de 1975, sobre adopción que asimiló al adoptivo pleno al hijo legítimo y al adoptivo simple al hijo natural. Por tanto hoy se debe alimentos: a) a los hijos legítimos y a los nietos legítimos y naturales; b) a los hijos naturales y a los nietos legítimos y naturales; c) a los hijos adoptivos y a sus respectivos hijos.

4. Alimentos para los ascendientes:

El Código Civil regulaba la obligación de alimentos en favor de la ascendencia legítima, de los padres naturales y de los padres adoptantes. Pero el Art. 31 de la Ley de 1968 extendió la obligación a todos los ascendientes naturales . La Ley 5a. de 1975, al asimilar al adoptivo en forma plena al hijo legítimo, concedió la obliga

ción para los ascendientes adoptantes. Lo anterior está previsto en los ordinales 3°, 6° y 8° del Art. 411 del C.C.

5. Alimentos para los hermanos legítimos:
El ordinal 9° del Art. 411 del C.C. establece la obligación alimentaria respecto de hermanos legítimos, lo cual indica que no existe esta obligación para hermanos naturales.

6. Alimentos para el donante:

El ordinal 10° del Art. 411 del C.C. dice "Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiera sido rescindida o revocada. La acción del donante se regira contra el donatorio".
Este es el único caso en que la oboigación alimentaria no tiene por causa el matrimonio o el parentesco; pero tiene un fundamento en la equidad.

En cuanto a la determinación de si la donación fué o no cuantiosa, se ha dicho que es una cuestión de hecho que será apreciada por el juez, aunque algunos han sostenido que donación cuantiosa es aquella que necesita insinuación judicial, es decir, la de más de dos mil pesos.

La obligación del donatorio de dar alimentos al donante cesa si la donación ha sido revocada o rescindida, porque en estos casos los bienes donados vuelven al patrimonio del donante.

e.) NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS.

La ley ha atribuido a la obligación alimentaria caracteres especiales que la diferencien de las demás obligaciones civiles.
Estos caracteres son los siguientes:

1. La prestación alimenticia es de orden-público. El derecho de pedir alimentos no puede ser renunciado, ni puede prescribir. Dice el Art. 426 del C.C. que, no obstante, las pensiones alimenticias podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte venderse y cederse. Las pensiones alimenticias atrasadas se incorporan al patrimonio del alimentista y pueden ser negociadas por aquel y cabe la renuncia de ellas.

2. La prestación alimenticia no es trasmisible. El Art. 424 del C.C. dice: que el derecho de pedir alimentos no puede trasmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El derecho de pedir alimentos es de aquellos cuyo ejercicio es enteramente personal ó personalísimo.

3. La prestación alimenticia no es trasferible. Según el Art. 424, no puede transferirse la propiedad del derecho de pedir alimentos por acto entre vivos, sea a título oneroso, sea a título lucrativo. Esta prohibición acentúa el carácter personalísimo del derecho a los alimentos.

4. La deuda de alimentos no es compensable. El Art. 425 del C C. dispone. "El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él.

5. La transación sobre alimentos. El Art. 2474 del C.C. preceptúa que la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los Arts, 424 y 425 del C.C. No hay pués, libertad de transigir sobre los alimentos forzosos. Desde luego que esta disposición se refiere a los alimentos futuros y no comprende, en consecuencia, las pensiones alimenticias atrasadas, ya que respecto de éstas

puede transigir, del mismo modo que puede negociarlas o renunciar a ellas. (18)

f.) PROCESO DE ALIMENTOS PARA EL MENOR DE EDAD.

El art. 69 de la ley 83 de 1946 dice: "Todo niño tiene derecho por ministerio de la ley, a disfrutar de las condiciones necesarias para alcanzar su desarrollo corporal, su educación moral e intelectual y su bienestar social. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, serán compelidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley".

g.) COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS.

Si el proceso de alimentos lo promueve un menor de 18 años, se tramita ante el Juez Civil de menores y si se trata de un proceso de alimentos promovido para mayores de 18 años, se tramita ante un Juzgado Civil municipal sin consideración de la cuantía.

h.) PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de alimentos ante los juzgados de menores está previsto en la ley 83 de 1946 del Art. 70 a 84.

El art. 70 de la ley 83 de 1945 preceptúa: "Cuando el padre de un menor de 18 años se niegue a prestarle alimentos, la madre, o el pariente más cercano del menor, ó el mismo menor, pueden acudir ante el Juez de menores verbalmente o por escrito, en solicitud de que se obligue al padre a cumplir con su deber. En caso de que no se presenten los documentos en que se funde el derecho invocado, se oirá a los interesados para que suministren los datos necesarios para obtenerlos".

Los documentos serán solicitados por el juez inmediatamente

18. MONROY, CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Familia, ob.cit., 110 y ss.

y los encargados de expedirlos no llevarán emolumento al guno por ello y los enviarán en papel común.

i.) DOCUMENTOS.

Registro "Civil". De alimentos ante los Juzgados de menores.
Declaración jurada de Testigo. 1346 del art. 70 a 14.
Respecto al tenor del art. 70 de la ley 83, significa que pueden instaurar el proceso de alimentos ante el juez de menores:

a) La madre del menor.
b) El pariente más cercano al menor.
c) El defensor de menores en nombre del menor o de la madre o del pariente más cercano al menor.

En lo referente al defensor de menores en el Art. 32 de la Ley 75 de 1968 dice: El defensor de menores promoverá el juicio de alimentos a que se refieren los Artículos 69 y siguientes de la ley 83 de 1946, si se lo solicitare cualquiera de las personas que tienen derecho a fundar la respectiva solicitud, o de oficio. En todo caso el defensor deberá seracitado a juicio".

j.) TRAMITE.

En cuanto al trámite de proceso de menores, el Art. 71 de la ley 83 dispone "Obtenido los documentos de que habla el Art. anterior, serán convocados las partes a una audiencia que tendrá lugar el día señalado por el juez, dentro de los 8 días siguientes al de la notificación al padre. Las partes pueden llevar en éste término y dentro de los 8 días siguientes al de la audiencia, las pruebas necesarias para la defensa de sus derechos".

En la audiencia se recibirán las pruebas que se presenten y se consignará en el acta respectiva un resumen de ellas y de lo alegado por las partes. (Art. 72 de la ley 83).

Una vez surtida la audiencia el juez tiene 6 días para el fallo (Art. 73 de la ley 83 de 1946).

K.) ALIMENTOS PROVISIONALES

Respecto a los alimentos provisionales dice el Art. 74 de la citada ley; "desde el día de la presentación de la demanda y mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, siempre que aprezca en la actuación fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien demanda obtiene sentencia absolutorias". "Cesa este derecho a la restitución contra el que de buena fé y con algún fundamento plausible haya intentado la demanda".

Esto significa que los alimentos provisionalmente no pueden decretarse de oficio sino que deben solicitarse.

La solicitud puede formularse en la demanda o posteriormente, en cualquier momento del proceso, y para decretarlos se requiere que el demandante haya presentado prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.

El Juez regula la forma en que han de prestarse los alimentos y determina la cuantía, teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario.

1.) MEDIDAS CAUTELARES.

En el proceso de alimentos se pueden decretar medidas cautelares y, además el art. 76 de la ley 83 permite el embargo hasta del 50% de la suma devengada por el demandado. Art. 76 dice: "En caso de ser el padre empleado público o privado, podrá el juez hacer retener del respectivo

pagador hasta un 50% de la suma devengada, todo de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 47 de esta ley. El juez tendrá en cuenta el número de hijos del obligado y el número de personas que de él dependen.

La ocultación total o parcial de sueldos, jornales o bienes por parte del padre, patrón ó empresario es considerado como delito de estafa (Art. 77 ley 83).

Si al decretarse la orden de prestar alimentos, los sueldos, pensiones ó prestaciones sociales se encuentran ya embargados, la orden se hará efectiva inmediatamente por la diferencia entre la cantidad embargada y el 50% de que trata el Art. 76 de la ley 83. (Ley 75 de 1968 art. 36).

m.) SENTENCIA

La sentencia de alimentos no hace tránsito a cosa juzgada, puesto que pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución ola condena. En el primer caso es pertinente volver a instaurar la demanda, y en el segundo se puede pedir la modificación o la cesación alimentaria se pide ante el juez de menores que conoció del proceso de alimentos, porque se trata de modificar una sentencia proferida por dicho juez.

---

19. MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Menores. ob. cit., p 137 y ss.

1. CONCEPTO

El menor debe ser protegido no sólo en los aspectos civil, penal, familiar, sino en lo laboral, para impedir que sea explotado y que se le impongan condiciones que impiden su normal y pleno desarrollo físico y sicológico.

Estas normas titulares y protectoras del trabajo de las mujeres y de menores de edad son consecuencia de medidas de seguridad personal, de salubridad y de moralidad, todos ellos tendientes a velar por las mujeres y los menores de edad y para borrar una época desagradable de la humanidad en donde el trabajo de ellos era apetecido y buscado, por cuanto se les reconocía una remuneración inferior a la que pudieran devengar los hombres. Las modernas tendencias impera la posibilidad de crear normas que protejan, aún más si cabe el trabajo de las mujeres y de los menores. (20).

2. PROHIBICIONES EN LAS LEGISLACION LABORAL.

El Art. 242 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Art 9° del Decreto 13 de 1967, expresa:

"Queda prohibido emplear a los menores de dieciocho (18) años y a las mujeres en trabajos de pinturas industriales que entrañen el empleo de cerusa del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contengan dichos pigmentos.

"Las mujeres sin distinción de edad o los menores de dieciocho años, no pueden ser empleados en trabajos subterráneos de la minas, ni en general trabajar en labores peligrosas, insaludables o que requieran grandes esfuerzos."

---

20. GARCIA, SOLANO, Alvaro, Derecho del Trabajo, Principios y Relaciones Individuales, Editorial Temis, Bogotá 1981 p. 495.

El art. 171 del C.S. del T., modificado por el Art. 4° del Decreto 13 de 1967 dispone lo siguiente: "Los menores de catorce años, no pueden trabajar en las empresas industriales; ni en las empresas agrícolas cuando su labor en éstas les impida su asistencia a la escuela".

El mismo artículo dispone: "Los menores de dieciocho años no pueden trabajar durante la noche, excepto en empresas industriales y en el servicio doméstico y siempre que el trabajo no sea peligroso para su salud o moralidad".

También dice: "Los menores de dieciocho años no pueden trabajar como pañoleros o fogoneros en los buques de transporte marítimo".

El Decreto reglamentario 995 de 1968 en su artículo 5o. dispone:

" 1. Queda absolutamente prohibido, aún con el consentimiento de sus representantes legales, el trabajo de los menores de 14 años, así como trabajo nocturno de los menores de 18 años, de cualquier sexo en las siguientes empresas:

a.- Las minas, canteras e industrias extractivas de cualquier clase.

b.- Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación comprendidas las construcciones de buques, las industrias de demolición y la producción, transformación y transmisión de electricidad o de cualquier clase de fuerza motriz.

c.- La construcción, reconstrucción, conservación, reparación, modificación o demolición de edificios y construcción de todas clases de ferrocarriles, tranvías, puertos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, instalaciones telegráficas ó telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como las obras de preparación y cimentación que preceden a los trabajos antes mencionados.

d.- "El transporte de personas, mercancías por carretera, ferrocarril, o vía marítima o fluvial, comprendida la manipulación de mercancías en los muelles, embarcaderos y almacenes.

El numeral 4o del Art. 5o. del Decreto reglamentario 995 de 1968 - dispone:

" Los menores de 18 años en ningún caso pueden trabajar de las 6 p. m. a las 6 a.m. en los establecimientos donde se expenden bebidas alcoholicas".

El art. 6o. de la Ley 20 de 1982 dice: "Prohíbase a los padres, tutores y curadores, y a los funcionarios señalados en el Art. 30 del Código Sustantivo del Trabajo, autorizar el trabajo bajo dependencia de terceras personas y ocupar directamente en labores de cualquier índole a los menores de catorce años que están bajo su patria potestad o cuidado, y que no hayan terminado el 5o. año de enseñanza primaria.

Art. 30 del C.S.T. "Los menores de 18 años necesitan autorización escrita de sus representantes legales, y en defecto de estos, del inspector del trabajo, del alcalde, del inspector o corregidor de policia del lugar donde deba cumplirse el contrato. La autorización debe concederse cuando, a juicio del funcionario público, no haya perjuicio aparente, físico ni moral para el menor, en el ejercicio de la actividad de que se trate.

Se establece una excepción en el Art. 7o. de la Ley 20 de 1982, "Los menores de 14 años y mayores de 12 años de edad podrán realizar tareas de tipo familiar, siempre y cuando los horarios de ocupación - contínuos o discontínuos, no superen tres (3) horas diarias, no afecten su asistencia regular a un establecimiento educativo y garanticen el tiempo necesario para su recreación y descanso, todo lo anterior a juicio de los funcionarios que determine el gobierno nacional para la vigilancia y control de las normas relacionadas con el trabajo de menores.

El art. 9o. de la Ley 20 de 1982 dice: " Queda absolutamente prohibido despedir a trabajadores menores de edad por motivo de embarazo, sin autorización de los funcionarios encargados de la vigilancia y control del trabajo de menores, el despido que se produjere en este estado y sin que medie la autorización prevista para el presente Art. no produce efecto alguno y acarrerará las sanciones previstas en el numeral 3o. del Art. 239 del código Sustantivo del Trabajo, aumentado en una tercera parte.

Art. 239 numeral 3o. del Código Sustantivo del Trabajo. " La trabadora despedida sin autorización de la autoridad tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta dias fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Contrato de Trabajo y, además al pago de los ocho (8) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado".

3. PROHIBICIONES ESPECIALES AL EMPLEADOR.

Se encuentran consagradas en el Art. 59 del Código Sustantivo del Trabajo. La Ley 20 de 1982 le adicionó otras.

Art. 59 C.S.T.- Se prohibe a los patrones:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de estos para cada caso, sin mandamiento judicial.

2. Obligar en cualquier forma a los trabajadores a comprar mercancías o viveres en almacenes o provedurías que establezca el patrono.

3. Exigir o aceptar dinero del trabajador como gratificación para que se le admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de este.

4. Limitar o presionar en cualquier forma a los trabajadores en el ejercicio de sy derecho de asociación.

5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político o dificultades o impedirles el ejercicio del derecho del sufragio.

6. Hacer, autorizar o tolerar propaganda política en los sitios de del trabajo.

7. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.

8. Emplear en las certificaciones de que trata el cardinal 7o. del Art. 57 signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados, o adoptar sistema de "lista negra", cualquiera que sea la modalidad que utilicen, para que no se ocupe en otras empresas a los trabajadores que se separen o sean separados del servicio.

9. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

Ley 20 de 1982, Art. 12. Adiciónese el Art. 59 del C.S.T., así: Se prohibe a los empleadores de trabajadores menores de 18 años de edad, además de las contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo las siguientes:

1. Trasladar al menor trabajador de 18 años de edad del lugar de su domicilio.

2. Ejecutar, autorizar o permitir todo acto que vulnere o atente contra la salud física, moral o síquica del menor trabajador.

3. Retener suma alguna al menor de 18 años de edad, salvo el caso de retención en la fuente, aporte al ISS y cuotas sindicales.

4. Ordenar o permitir labores prohíbidas para menores de edad.

4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.

Además de las contempladas en el Art. 57 del C.S.T. la Ley 20 de 1982 adicionó otras en su Art. 10.

Art. 57 C.S.T. Son obligaciones especiales del patrono:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.

3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en casos de accidentes o de enfermedad.

4. Pagar la renumeración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador a sus creencias y sentimientos.

6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al patrono o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antes dichas.

7. Dar al trabajador que la solicite, a la expiración del contrato una certificación en que conste el tiempo de servicio, la

índole de la labor y el salario devengado; e igualmente si el trabajador lo solicita, hacerle practicar exámen sanitario y dar le certificación, si el ingreso o si durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a exámen médico.

8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y regreso si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el patrono le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandará su regreso al lugar en donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con él convivieren y,

9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

Ley 20 de 1982, Art. 10. Adiconese el Art. 57 del C.S.T., así: Además de las obligaciones especiales a cargo del empleador, se garantizará el acceso del trabajador menor de 18 años de edad a la capacitación laboral y concederá licencia no remunerada cuando la actividad escolar así lo requiera. Será también obligación de su parte afiliar al ISS a todos los trabajadores menores de 18 años de edad que laboren a su servicio.

Parágrafo.- El gobierno nacional fijará las condiciones de afiliación y cotización al ISS de trabajadores menores de 18 años de edad, fijación que deberá hacerse dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la expedición de la presente Ley.

5. ALTERACION DE LA SALUD.

El Art. 14 sw la Ley 20 de 1982 hace referencia a los trabajos para los menores de dieciocho años de edad que alteren su salud.

1. Trabajos que tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
2. Trabajos a temperaturas anormales o en ambientes contaminados o con insufciente ventilación.
3. En trabajos de mineria de toda índole y en los que confluyen agentes nocivos, tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencia de oxigeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación.
4. Trabajos en altos hornos de fundición de metales, en hornos de recocer metales y en trabajos de forja.
5. Trabajos donde el menor esté expuesto a ruidos que sobrepasen ochenta desibeles (80).
6. Trabajos donde se tenga que manipular con sustancias radioactivas, pinturas luniniscentes, Rayos X, Trabajos que impliquen exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radiofrecuencia.
7. Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.
8. Trabajos submarinos.
9. Trabajos en basurero o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos.
10. Aquéllos que impliquen el manejo de sustancias explosivas inflamables o caústicas.

6. TRABAJOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR LA MORALIDAD.

Están contempladas en el literal B del Art. 14 de la Ley 20 de 1982.

1. Queda prohibido a los trabjadores menores de 18 años, el trabajo en casas de lenocinio y afines y los demás que señale el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Queda, asimismo, prohibido emplear menores de 18 años de edad en la redacción, impresión, elaboración, distribución y venta de publicaciones o materiales contrarios a la moral y las buenas costumbres.

Parágrafo.- La persona que tenga conocimiento de la participación de los menores de edad en la realización de los trabajos anotados antes, deberá informar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para la aplicación de las sanciones a que haya lugar.

7. JORNADA DE TRABAJO DEL MENOR.

En los trabajos autorizados para menores de 18 años de edad, las labores no pueden exceder de 6 horas diarias a treinta y seis a la semana. Art. 17 Ley 20 de 1982.

El Art. 13 de la citada Ley consagra una prohibición respecto al trabajo nocturno del menor o el trabajo suplementario, entendiéndose por trabajo nocturno al comprendido entre las dieciocho (18) horas (6.p m.) y las seis (6) horas (6 a.m.).

8. VACACIONES DEL MENOR TRABAJADOR.

Consagradas en el Art. 15 de la Ley 20 de 1982 y dice:

1. Los trabajadores menores de dieciocho (18) años de edad tienen derecho a gozar de 20 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas por cada año de servicio laborado, vacaciones que el empleador deberá hacer coincidir con las vacaciones escolares.

2. Para los trabajadores menores de dieciocho años de edad, no habrá compensación en dinero de las vacaciones. Estas deberán con cederse siempre en descanso efectivo.

3. Queda asimismo, prohibida la acumulación de vacaciones para los trabajadores menores de 18 años de edad, quiénes deberán disfrutarlas en su totalidad durante el período de vacaciones escolares inmediatamente al cumplimiento del año de trabajo.

9. AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD PROFESIONAL.

El auxilio monetario por enfermedad no profesional de que tratan los Arts. 227 y 228 del C.S.T., se aplica a los menores de 18 años de edad, que sean trabajadores accidentales o transitorios a los que trabajan en establecimientos artesanales que no ocupen más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a la familia del dueño y a los menores trabajadores del servicio doméstico.

El Art. 200 del C.S.T., define que es enfermedad profesional. " Se entiende por enfermedad porfesional todo estado patológico que sobrevenga como consecuencia obligada de la clase de trabajo que desempeña el trabajador o del medio en que se ha visto obligado a trabajar, bien sea determinado por angustia físicos, químicos ó biológicos.

"Las enfermedades endérmicas y epidérmicas de la región solo se consideran como profesionales cuando se adquieren por los encargados de combartirlas por razón de su oficio".

Art. 227 de C.S.T., consagra el valor del auxilio por enfermedad no profesional. "En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio hasta por ci-nto ochenta (180) días así: Las dos treceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa días y la mitad del salario por el tiempo restante.

Art. 228 delC.S.T. "En caso de que el trabajador no devengue salario

fijo, para pagar el auxilio por enfermedad a que se refiere es te capitulo, se tiene como base promedio de lo devengado en el año de servicio anterior de la fecha en la cual empezó la inca pacidad o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.

10. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR

Los funcionarios de la Dirección General del Menor Trabajador que de termine el gobierno nacional impondrá a quienes violen las disposi-- ciones vigentes sobre el trabajo de menores de edad, multas por el e quivalente desde uno (1) hasta siete (7) salarios mínimos legales - mensuales.

Si el empleador es sancionado por primera vez por violación de las normas reguladoras del trabajo de menores, reincide en cualquier vio lación a estas normas, será sancionado con el cierre de la empresa, el cual no puede exceder de tres días por la primera reincidencia, de quince días por la segunda y el cierre definitivo por la tercera reincidencia.

11. DIRECCION GENERAL DEL MENOR TRABAJADOR

La ley 20 de 1982 del 22 de Enero, creó la Dirección General del Me- nor Trabajador como dependencia del Ministerio del Trabajo y Seguri- dad Social y adoptó el Estatuto del Menor Trabajador.

La Dirección General del Menor Trabajador tiene como función la de "promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa del menor - trabajador y de prestar los servicios de atención y protección que requieren los trabajadores menores de edad".

El Art. 3o. establece una presunción de derecho, en el sentido de - que " toda prestación de servicios realizada por menores de edad en beneficios de terceros, está regulada por un Contrato de Trbaajo, siempre y cuando que los servicios estén orientados a una finalidad

de explotación económica, cualquiera que sea su naturaleza".

El gobierno nacional determinará las funciones, estructuras y organización de la Dirección General del Menor Trabajador; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará en cada división departamental de trabajo, un inspector o visitador en comisión que se encargará en forma exclusiva de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa de prestar los servicios de atención y protección que requieren los trabajadores menores de edad en su jurisdicción.

12. CONVENIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

a. El convenio número 5 del 29 de Octubre/29, sobre el régimen de trabajo de la mujer y el menor, en su artículo 2o. dice que los menores de 14 años no podrán ser empleados ni podrán trabajar e en empresas industriales, públicas, privadas o en sus dependencias. El Art. 3o. faculta el trabajo de los niños en escuelas técnicas, siempre que dichos trabajos sean aprobados y vigilados por la autoridad pública.

b. El Convenio No. 5 fué revisado por el Convenio 39 de 1937. El Art. 2o. considera a los quince (15) años como edad mínima para realizar los trabajos especificados en el Convenio No. 5 y reglamenta como "empresa industriales" principalmente a las labores mineras, las manufactureras, la construcción, el transporte el trabajo en carreteras, etc.

c. Los Convenios 77 y 78 suscritos el 9 de Octubre de 1946, se refieren al exámen médico de los menores para determinar su aptitud para el trabajo. El Art. 2o. del Convenio 77 establece que las personas menores de 18 años de edad "no podrán ser admitidas al empleo de empresas industriales, a menos que después de un minucioso exámen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas".

Por su parte el Convenio 78 prescribe que "las personas menores de 18 años no podrán ser admitidas al trabajo o empleo en ocupaciones no industriales, a menos que después de un minucioso exámen médico se les haya declarado aptas para el trabajo en cuestión".

d. El Convenio 123 del 22 de Junio de 1965, relativo a la edad mínima de admisión en el "trabajo subterráneo de las minas", en su Art. 2o. establece que la edad mínima para trabajar en ella no será en ningún caso inferior a 16 sños (21).

El gobierno nacional determinará las funciones, estructuras y ortanización de la Dirección General del Menor Trabajador; el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social designará en cada división departamental de trabajo, un inspector o visitador en comisión que se encargará de forma exclusiva de promover, desarrollar, impulsar y ejecutar el programa de prestar los servicios de atención y protección que requieren los trabajadores menores de edad en su jurisdicción".(22)

---

21. MONROY, CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Menores. ob.cit., p. 222

22. MONROY, CABRA, Marco Gerardo. Derecho de Menores, ob.cit., p. 219